

Protección administrativa: el Registro de la Propiedad Intelectual (*)

SUMARIO: INTRODUCCION.—ANTECEDENTES.—LEY 22/1987.—LA INSTITUCIÓN REGISTRAL: 1. ¿QUÉ «NATURALEZA» TIENE ESTE REGISTRO? ¿ES UN REGISTRO JURÍDICO O ES SIMPLEMENTE ADMINISTRATIVO? 2. OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN. 3. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN.—REGLAMENTOS ACTUALES DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.—A) ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 1584/1991, DE 18 DE OCTUBRE: 1. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS. 2. OTROS PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LAS INSCRIPCIONES. 3. ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR INSCRIPCIONES? 4. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN. 5. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. 6. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HAY QUE PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA QUE IDENTIFICA LA OBRA CUYOS DERECHOS SE PRETENDEN INSCRIBIR? 7. QUÉ DATOS SON LOS QUE SE INSCRIBEN. 8. EN DÓNDE SE PRACTICAN LOS ASIENTOS. 9. PROBLEMÁTICA DE LAS ANOTACIONES.—B) BREVE ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 733/1993, DE 14 DE MAYO: 1. CONSIDERACIONES PREVIAS. 2. ORGANIZACIÓN DEL NUEVO REGISTRO GENERAL. 3. REGISTRO TERRITORIAL COMPETENTE.

INTRODUCCIÓN

El Libro III de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual titulado «De la protección de los derechos reconocidos en la Ley» dedica su título II al Registro de la Propiedad Intelectual.

Antes de hacer más comentarios al mismo, hay que aclarar que se trata de un mecanismo administrativo de tutela de los derechos de Propiedad Intelectual añadido a los instrumentos judiciales previstos en la Ley y cuyo núcleo de protección radica en el carácter público del mismo, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos

(*) Ponencia comunicada en las Jornadas sobre el Derecho de Propiedad Intelectual de los Escritores, el 21-12-1995 en la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE).

existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.

ANTECEDENTES

La Ley de 10 de junio de 1847 creó en el Ministerio de Fomento un registro que consistía en un «Libro talonario» donde por orden de fechas se anotaban las obras presentadas a tal efecto.

La centenaria Ley de 1879 dedicaba varios artículos al Registro, algunos —más bien la mayoría— destacaban que la inscripción era constitutiva, otros y muy especialmente JOSÉ M.^a CHICO indicaban que dicha ley partía de una inscripción «estimulada» y reconociendo que la creación daba vida a la propiedad intelectual y que desde la misma existía dicho derecho, señalaba un plazo para que el autor pudiese inscribir su obra y si no lo hacía, la misma podía pasar provisionalmente al dominio público y si transcurrían diez años sin inscribirla, la obra pasaba definitivamente al dominio público.

LEY 22/1987

Retomando la actual Ley y sea cual sea la postura por la que se incline cada uno respecto al pasado, debe destacarse que el artículo 1 de la misma indica que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación; y que, a mayor abundamiento, en su propia exposición de motivos se indica que si bien el reconocimiento de los derechos de la propiedad intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo, la ley faculta a los titulares de los mismos para que como medida especial de protección y salvaguarda proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual; ello nos lleva a hablar de un Registro meramente declarativo de derechos.

Los dos artículos de nuestra actual Ley que se refieren al Registro de la Propiedad Intelectual, el 129 y el 130, se vieron afectados por la reforma que se produce en el año 1992 (Ley 20/1992, de 7 de julio). El primero fue nuevamente redactado y el segundo sufrió la derogación de su numeral 5. Al respecto, quiero significar que en el borrador del nuevo texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que se encuentra pendiente de la emisión del dictamen del Consejo de Estado, no sufren variación alguna.

La modificación operada en el artículo 129, a consecuencia de la Ley 20/1992, supone pasar de un modelo registral centralizado a otro descentralizado, se mantiene el carácter de registro único pero permitiendo que las

Comunidades Autónomas con competencia en la materia de Propiedad Intelectual determinen la estructura y funcionamiento del Registro en sus respectivos territorios, los cuales no se limitarán a efectuar una mera toma de razón de las solicitudes de inscripción sino que asumirán su llevanza.

El artículo 130 se refiere básicamente al objeto de inscripción, a las actuaciones del Registrador, al valor del contenido registral y al carácter del mismo.

LA INSTITUCIÓN REGISTRAL

1. ¿QUÉ «NATURALEZA» TIENE ESTE REGISTRO?
¿ES UN REGISTRO JURÍDICO O ES SIMPLEMENTE ADMINISTRATIVO?

Soy de la opinión que no se le puede negar cierta naturaleza jurídica, pues el artículo 130, ya mencionado, establece que el Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a derechos inscribibles; y, por supuesto, que esa calificación abarca extremos que van desde la capacidad, representación, requisitos de forma y fondo de las solicitudes hasta la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos; lo que conlleva un cierto carácter jurídico.

2. OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN

Se inscriben derechos de Propiedad Intelectual de obras y producciones protegidas por la Ley; recuérdese que la legislación anterior hablaba de inscripción de obras. La fórmula empleada por la Ley es amplia, pues, al hablar de derechos de propiedad intelectual, abarca a los que pueda ostentar el autor y sus sucesores, así como los adquirentes por transmisión inter vivos. Luego más adelante haré una referencia a la problemática de las anotaciones.

3. PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

a) Todos los principios que se recogen a continuación están *intrínsecamente* formulados en el artículo 130, ya varias veces citado, y son los siguientes:

Principio de voluntariedad (punto 1 del art. 130): El Registro es voluntario y va unido a la actuación «rogada» del Registrador, al que hay que pedir la inscripción, éste no actúa de oficio. Así, la Ley indica que podrán

ser objeto de inscripción, es decir, no se manifiesta con un término imperativo.

b) *Principio de calificación* (punto 2 del art. 130): El Registrador califica las solicitudes y la legalidad de los actos o contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos. Llama la atención que luego se indique que contra el acuerdo del Registrador pueden ejercitarse directamente ante la Jurisdicción civil las actuaciones correspondientes de lo que parece desprenderse que se rechaza el recurso administrativo o gubernativo, para luego ser adecuado el procedimiento contenido en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) *Principio de presunción de certeza* (punto 3 del art. 130): El contenido del asiento registral se presume exacto, pues los derechos que en el mismo se inscriben se presumen que existen y que pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo. Es una presunción positiva, por lo que el que figura como autor o titular en el correspondiente asiento registral deberá ser demandado.

d) *Principio de publicidad* (punto 4 del art. 130): El Registro es público, o mejor dicho, el asiento registral es público, por lo que esa referencia que hace el artículo 130 al artículo 100 que trata de programas de ordenador, es totalmente confusa en el sentido de que el asiento registral no refleja argumentos de obras sino datos de inscripción.

REGLAMENTOS ACTUALES DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En cumplimiento del numeral 5 ya derogado del artículo 130 que establecía que reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción, así como la estructura y funcionamiento del Registro; se procedió a la aprobación del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Dicho Real Decreto, derogado por el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, que entró en vigor el día 1 de marzo de 1994 y que aprueba un nuevo Reglamento del Registro, derivado de la modificación operada en el artículo 129 por la Ley 20/1992, de 7 de julio, sigue aplicándose en virtud del punto tercero de la disposición transitoria única de ese Real Decreto 733/1993 que indica: Hasta la entrada en funcionamiento del Registro territorial a que se refiere el apartado anterior, las funciones **registrales** seguirán ajustándose a las disposiciones del Real

Decreto 1584/1991, por el que se aprobó el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual. Es decir, que este Real Decreto 733/1993, todavía tiene una vigencia parcial y el derogado tiene una plena aplicación aunque con carácter transitorio.

Por ello nos vamos a centrar primeramente en el Reglamento del Registro aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, que entró en vigor el día 9 de noviembre de 1991 y que hoy por hoy se aplica.

A) ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 1584/1991, DE 18 DE OCTUBRE

1. ESTRUCTURA Y COMPETENCIAS

El Registro General que según su artículo 1 depende del Ministerio de Cultura y tiene carácter único para todo el territorio nacional, sigue funcionando de forma centralizada, es decir, un único Registrador, el Registro General califica las solicitudes, así como la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, inscribe, suspende o deniega las inscripciones con competencia en todo el territorio nacional. A ello hay que añadir que en todas las capitales de provincia existen unas oficinas provinciales, llamadas por costumbre Registros provinciales, a los solos efectos de recepción y tramitación de las solicitudes de inscripción.

Por otro lado el Registro tiene competencias para emitir informes en materias propias del Registro de la Propiedad Intelectual, cuando para ello es requerido por Juzgados, Tribunales u Organismos Públicos. Certifica y elabora notas informativas sobre sus asientos **registrales**, ya que éstos son públicos; aunque la consulta directa de los expedientes archivados en el Registro solamente es factible al titular del derecho o a aquel que acredite un interés legítimo (por ejemplo —una determinada persona es requerida notarialmente para que paralice una determinada actividad relacionada con la propiedad intelectual, ya que vulnera derechos de otra que los tiene inscritos y el primero quiere conocer el contenido de esa obra cuyos derechos están inscritos, etc...).

El Registro tiene una división en secciones según las clases de obras, actuaciones y producciones objeto de derechos de propiedad intelectual; estas secciones van de la I a la VII para las distintas clases de obra y de la VIII a la XI para las actuaciones y producciones, luego más tarde, y dado que estas jornadas están dirigidas a la problemática de los escritores en la práctica, nos centraremos en la sección I que abarca las obras literarias y científicas en cualquiera de sus modalidades con exclusión de las incluidas en la sección III (que es para las obras dramáticas, dramático-musicales, coreografías, pantomimas y en general las obras teatrales).

Aunque el Reglamento indica que cada sección podrá contar según su naturaleza con una subsección para obras y producciones no divulgadas, no existen dichas subsecciones; téngase en cuenta que analizamos una norma que aunque su disposición final faculta al Ministro de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma, hasta el día de hoy no se ha dictado ninguna, pues el desarrollo legislativo ha ido por otros derroteros (modificación del art. 129 de la Ley, aprobación de un nuevo Real Decreto con otro Reglamento...).

2. OTROS PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN LAS INSCRIPCIONES

Aparte de los ya indicados al comentar el artículo 130 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, deben destacarse los siguientes:

a) *Tracto sucesivo*: A él hace referencia el artículo 8 del Reglamento que se comenta, que dice lo siguiente:

1.º Para inscribir actos o contratos por los que se transmiten, modifican o extinguen derechos de propiedad intelectual deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho del **transmitente** salvo en el supuesto de productores de obras audiovisuales y de los editores de publicaciones periódicas.

2.º Cuando dicha inscripción previa no exista el solicitante deberá acreditar fehacientemente que la persona de quien trae su derecho lo adquirió en virtud de documento público.

Este segundo apartado, desde mi punto de vista, es de imposible cumplimiento en los supuestos de que se traiga el derecho del propio autor en cuanto titular originario, y éste, acogiéndose a la voluntariedad del Registro, no inscriba.

b) *Necesidad de documento público para la inscripción de actos y contratos objeto de Registro*: El artículo 6 del Reglamento indica que los actos o contratos objeto de Registro sólo podrán ser inscritos o anotados en virtud de documento público, ejecutoria o documento auténtico expedido por autoridad judicial.

c) *Efectos de la inscripción desde la presentación de la solicitud con ciertas matizaciones*: A este principio hace referencia el artículo 7 del Reglamento que establece lo siguiente:

— Se considera como fecha de la inscripción, para los efectos que ésta deba producir, la fecha de presentación de la solicitud, a condición de que ésta reúna los requisitos esenciales previstos en el Reglamento.

Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones de igual fecha, relativas a una misma obra, producción o actuación, se atenderá a la hora de la presentación en la oficina provincial de la solicitud respectiva, acompañada de la documentación necesaria.

3. ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR INSCRIPCIONES?

El artículo 5 del Reglamento indica que están legitimados para solicitar las inscripciones, bien por sí mismos o a través de sus representantes:

1.º Los autores y demás titulares originarios de derechos de Propiedad Intelectual con respecto a la propia obra, actuación o producción.

2.º Los sucesivos titulares de derechos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 (recordemos que este punto indica que: cuando dicha inscripción previa no existe, el solicitante deberá acreditar fehacientemente que la persona de quien trae su derecho lo adquirió en virtud de documento público).

3.º Los productores de obras audiovisuales y los editores de publicaciones periódicas, siempre que acrediten de forma fehaciente mediante documento público la adquisición de su derecho.

Teniendo en cuenta que el Registro es un mecanismo administrativo de tutela de derechos, específico de la legislación española, se debería ver afectado por lo dispuesto en el artículo 145 de nuestra Ley (ámbito de aplicación) a los que solamente habría que añadir los miembros de la Unión Europea por la aplicación del principio comunitario de igualdad de trato.

4. SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

a) *Forma y lugar de presentación:* Indica el artículo 13 del Reglamento que nos ocupa que se presentarán en impreso oficial en las oficinas provinciales. Estas harán constar la fecha, hora y minuto de la presentación y verificarán si se acompaña la documentación expresada en aquella. Las oficinas provinciales remiten al Registro General las solicitudes y documentación correspondiente (indica la normativa que la remisión se hará en el plazo máximo de siete días, en la práctica se hace en los primeros días del mes siguiente al que se presentaron, salvo en el caso del Registro u Oficina Provincial de Madrid que está ubicado físicamente en los locales del Registro General y de Barcelona que hace las remisiones semanales).

b) *Datos de las solicitudes:* En el caso de obras es necesario cumplimentar unos datos generales con independencia del tipo de obra, es decir, con independencia de su sección de encuadre —recordemos que para las

obras las secciones van de la I a la VII, **inclusive**— y unos datos específicos según la correspondiente sección.

Estos datos generales se cumplimentan en el modelo A común para las ya citadas secciones y son a grandes rasgos los siguientes: Datos identificativos del solicitante, título de la obra cuyos derechos de propiedad intelectual se pretenden inscribir, datos identificativos del autor o autores de la misma, datos identificativos del titular o titulares de los derechos de explotación, indicación de si la obra está divulgada o no, y en caso positivo, lugar y fecha de la divulgación. En cuanto al modelo accesorio para las diferentes secciones y sólo por lo que respecta a la Sección I que abarca obras literarias y científicas en cualquiera de sus modalidades con excepción de las incluidas en la Sección III —obras dramáticas, etc.— es necesario cumplimentar los siguientes datos:

- Clase de obra: Por ejemplo, novela, ensayo, poesía, programa de televisión, guión de cine, etc...
- Número de páginas u hojas.
- Número de volúmenes y formato. Además, indica el Reglamento, que si la obra no ha sido objeto de divulgación se depositará en el Registro un ejemplar de la misma y si se trata de una obra divulgada se anotará el número de Depósito Legal y de ISBN.

Luego más adelante indicaré cuál es la documentación correspondiente que se exige según los casos de titularidad originaria o derivativa y cuáles son los datos que se inscriben; ahora conviene apuntar que en un 95 por 100 de solicitudes de inscripción, se viene indicando que la obra no ha sido divulgada y que en la mayoría del 5 por 100 restante no es posible aportar el número de depósito legal y de ISBN por no estar sujetos a la obtención de ellos, ya que el Reglamento y por lo que aquí respecta, equivoca el término divulgación con el de publicación, pues sólo son objeto de depósito legal los escritos, estampas, etc..., producidos en territorio nacional en ejemplares múltiples con fines de difusión, hechos por procedimiento mecánicos o químicos, siendo el objeto del ISBN todavía más reducido que el anterior. No cabe duda que esta ponencia es un objeto de propiedad intelectual y, en su consecuencia, los correspondientes derechos de Propiedad Intelectual, son objeto de inscripción, cuando finalice su exposición habrá sido divulgada y tal vez mañana, en mi calidad de autora y titular originaria de derechos de explotación, quisiera solicitar la correspondiente inscripción, resultando imposible, por estar exento de ello, aportar su número de Depósito Legal e ISBN. Si a ello añadimos que para calificar la solicitud debe tenerse en cuenta el articulado de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, entre los que se encuentra el artículo 6 —se presume autor al que figura

como tal en la obra—; el 131 —símbolos de copyright—, etc., y que además viene siendo frecuente que los tribunales soliciten al Registrador de la Propiedad Intelectual certificación del ejemplar cuyos derechos están inscritos; es obvio, no sólo que deben presentarse en el Registro, junto a las correspondientes solicitudes, las obras cuyos derechos de propiedad intelectual se pretenden inscribir, sino que, además, una vez practicada la inscripción, deben de permanecer depositadas hasta que sus derechos pasen a dominio o uso público.

5. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El Reglamento aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, establece un procedimiento de inscripción de sólo cuatro artículos, donde se indica que si el Registrador apreciase una falta subsanable en los documentos presentados para la inscripción lo notificará al solicitante para su subsanación en tres meses. Si transcurridos tres meses desde la fecha de notificación tales defectos no se han subsanado, el Registrador acordará la caducidad del procedimiento y la consiguiente denegación de la inscripción. De ello parece desprenderse que se desconoce que tanto la caducidad como la denegación son formas de terminar un procedimiento administrativo como también lo es, por lo que aquí interesa, el desistimiento.

En lo que respecta a las resoluciones denegatorias del Registrador destaca la necesidad de su motivación y notificación, lo que es obligatorio en todas las resoluciones denegatorias propias de un procedimiento administrativo.

Este procedimiento administrativo especial fue adecuado a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por el Real Decreto 1694/1994, de 22 de julio, estableciéndose un plazo de seis meses para que el Registrador resuelva las solicitudes expresamente; asimismo, reduce el plazo de tres meses para la subsanación de defectos por parte del administrado a diez días, ampliables a cinco más, ya sea de oficio o a petición del interesado y establece un efecto de silencio negativo.

6. ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN HAY QUE PRESENTAR CON LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA QUE IDENTIFICA LA OBRA CUYOS DERECHOS SE PRETENDEN INSCRIBIR?

1.º Supuesto de autor = titular de derechos de explotación:

Sabemos que el autor es titular originario de los derechos de propiedad intelectual, para ello es suficiente observar el artículo 1 de la Ley. En estos

casos bastará que así se declare en el impreso de solicitud; al figurar alguien como autor, llevará aparejado los derechos morales sobre su obra y también figurará como titular de derechos de explotación de la misma. El 95 por 100 de las solicitudes que se presentan en el Registro General responden a este supuesto.

2.º Hay supuestos donde la titularidad de derechos de explotación derivan de una transmisión, y así nos encontramos con los supuestos de:

a) Transmisión *monis causa* donde habrá que presentar siempre en original y fotocopia para su cotejo los siguientes documentos:

- Partida de defunción del anterior titular.
- Certificado del Registro de actos de última voluntad.
- Testamento válido o, en su caso, acta de notoriedad notarial o auto de declaración de herederos.
- En caso de más de un heredero, escritura pública notarial de partición y de aceptación de herencia.
- En cumplimiento del artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de sucesiones y donaciones, justificante de que los correspondientes documentos se han presentado a liquidación ante la Hacienda Pública.

b) Supuesto de transmisión *inter-vivos*:

- Documento público de cesión redactado de conformidad con los artículos 43 y siguientes de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre y, en su caso, con los específicos de cada contrato (contrato de edición, etc.).
- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos documentados, deberá presentarse, además, el justificante expedido por la Hacienda Pública de pago exención o no sujeción al referido impuesto.

c) En los supuestos de titularidad de derechos de explotación derivados de una relación laboral entre el autor-trabajador y su empresario, interesa conocer y desde luego probar que:

1. El trabajador al momento de crear la obra estaba sujeto a relación laboral con el presunto titular. 2. La creó en sus horas de trabajo, y 3. La creó en virtud de una relación laboral con ciertas especialidades para las obras de clase, programas de ordenador a partir de la entrada en vigor de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español

de la Directiva 91/250/CEE, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador.

7. QUÉ DATOS SON LOS QUE SE INSCRIBEN

— *Con carácter general:*

1.º Nombre del autor o autores, nacionalidad, DNI y residencia, salvo en el caso de que una obra se divulgue mediante anónimo, seudónimo o signo. En ese caso se hace constar el seudónimo, el signo, o que el autor es anónimo. Recuérdese que el uso del seudónimo, anónimo o signo corresponde a una facultad del autor al momento de divulgar su obra (derecho moral).

2.º Titular o titulares de los derechos de explotación con sus específicas condiciones; por ejemplo: en una titularidad derivada de una transmisión *monis causa* se indica si el titular tiene un pleno dominio, un usufructo o una nuda propiedad, la cuota de cada heredero, la fecha de la transmisión e incluso un extracto o resumen donde se detalla la transmisión.

3.º Título de la obra, especificándose, si los hubiera, sus títulos contenidos.

4.º Datos referentes a si la obra ha sido o no divulgada.

5.º Fecha y hora de presentación. También, y aunque no lo establece el Reglamento, se hace constar el número de la solicitud y un dígito de la provincia donde se presentó, para facilitar las búsquedas, un número de clave equivalente al número de inscripción definitiva que existía en el procedimiento registral, ya derogado, al que hacía referencia la Orden de 15 de febrero de 1949, un objeto sobre el que giran los derechos de Propiedad Intelectual (por ejemplo, texto adaptado, etc...).

— *Con carácter específico para cada Sección:*

Diversos datos, debiendo destacar que en las secciones I a VII siempre se indica la clase de obra y además, por lo que aquí interesa, en la sección I (obras literarias y científicas), también se hace constar el número de depósito legal e ISBN, en el supuesto de que existieran.

8. EN DÓNDE SE PRACTICAN LOS ASIENTOS

El artículo 12 del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, indica que éstos se practicarán en libros, cuerpos o soportes materiales apropiados para recoger y expresar, de modo indubitado y con adecuada garantía jurídica,

seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el Registro.

Los asientos registrales, confeccionados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, figuran informatizados, habiéndose empleado para ello la combinación de una base de datos y un procesador de textos.

9. PROBLEMÁTICA DE LAS ANOTACIONES

El Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, tantas veces mencionado, dedica los artículos 37 y 38 a las anotaciones preventivas; dichos artículos son del tenor literal siguiente:

«Artículo 37. Podrá pedir anotación preventiva de su derecho: 1. El que obtenga a su favor mandamiento judicial ordenando la anotación preventiva de demanda sobre la titularidad de derechos de propiedad intelectual o la constitución, declaración, modificación o extinción de los mismos. 2. El que obtuviera a su favor un mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en derecho de propiedad intelectual del deudor. 3. El que obtuviera sentencia ejecutoria que, previo los trámites procesales establecidos, pueda hacerse efectiva sobre derechos de propiedad intelectual. 4. El que expresamente estuviera autorizado».

«Artículo 38. 1. Las anotaciones preventivas se extinguen por su cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción. La extinción de las anotaciones preventivas puede ser total o parcial. 2. Los plazos de caducidad de las anotaciones preventivas y el procedimiento para su cancelación se regularán por lo establecido en la legislación hipotecaria».

Desde mi punto de vista, la entrada de las anotaciones de embargo en el Registro General de la Propiedad Intelectual en la forma en que están establecidas, es de lo más desafortunada. No debemos olvidar que la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, atribuye en sus artículos 68 y 69, la competencia para anotar los mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación sobre bienes susceptibles de gravamen hipotecario —entre los que se encuentran, por lo que aquí interesa, los derechos de explotación de la propiedad intelectual de una obra— al Registro de la Propiedad de Madrid que determine el Ministerio de Justicia (se determinó que lo fuera el número cuatro de los de dicha capital). Es decir, que la misma competencia la tienen atribuida organismos diferentes —Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Registro de la Propiedad Intelectual— a través de normas de distinto rango jerárquico —el primero

por Ley y el segundo por Real Decreto— sin coordinación entre los mismos, en lo que concierne a la práctica de anotaciones de embargo; lo que podría provocar consecuencias no deseadas. Pensemos, por ejemplo, que sobre los derechos de explotación de una obra determinada, que figuran inscritos en el Registro General de la Propiedad Intelectual, se constituye una hipoteca, la cual se inscribe en el Registro de la Propiedad número 4 de Madrid, pero no se practica en el Registro General, antes citado, la anotación a la que se refiere el artículo 76 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 (no se olvide que la falta de toma de razón respecto de la constitución de hipoteca, en este Registro especial, no altera, en ningún caso, los efectos de la inscripción en el Libro de Hipoteca Mobiliaria); que posteriormente el Registrador de la Propiedad Intelectual reciba un mandamiento judicial para que, sobre dichos derechos de explotación, practique una anotación de embargo y certifique las cargas inscritas que afectan a los mismos, resultando negativa la certificación solicitada y que entonces se ejecute el embargo, perjudicándose así al acreedor hipotecario.

B) BREVE ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 733/1993,
DE 14 DE MAYO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Recordemos al respecto, como ya he indicado anteriormente, que este Real Decreto deriva de la modificación operada en el artículo 129 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, por la Ley 20/1992, de 7 de julio; y que, a pesar de que en su disposición final segunda expresamente consta que entrará en vigor el día 1 de marzo de 1994, hoy por hoy todavía tiene una vigencia parcial.

2. ORGANIZACIÓN DEL NUEVO REGISTRO GENERAL

El Registro General seguirá siendo único en todo el territorio nacional, según establece el Real Decreto que ahora analizamos.

Este nuevo Registro General estará integrado por:

— *Los Registros territoriales* (al menos uno por cada Comunidad Autónoma o ciudad autónoma, como es el caso de Ceuta y Melilla); Serán establecidos y gestionados por las diferentes Comunidades o ciudades autónomas.

Sus funciones básicas serán las siguientes: *a)* La tramitación y resolución de los expedientes de inscripción o anotación. *b)* La prác-

tica de las inscripciones que procedan. c) La certificación y emisión de notas informativas sobre los asientos registrales. d) La emisión de informes de carácter técnico en cuestiones referentes a las inscripciones cuando sean requeridas para ello por Juzgados, Tribunales u otros órganos o entidades públicas.

Es probable que en los próximos meses de marzo o abril empiece ya a funcionar el Registro Territorial de Cataluña.

- *El Registro Central*, formando parte de la Administración General del Estado y dependiendo del Ministerio de Cultura, con competencia para sus funciones específicas en todo el territorio nacional. Sus funciones básicas serán las siguientes: a) El diseño y gestión de la red de información del Registro General de la Propiedad Intelectual. b) La publicidad general, meramente informática de los asientos de los Registros territoriales. c) La recepción de escritos y solicitudes que se dirijan a cualquier Registro territorial.
- *La Comisión de Coordinación*: Se constituyó el 7 de abril de 1994; está integrada por un representante de cada Comunidad Autónoma, incluidas las ciudades de Ceuta y Melilla y por el titular del Registro Central que es el secretario de la misma; aunque, dado que todavía no existe el Registro Central, el Registrador General ejerce, transitoriamente, estas funciones. Este órgano colegiado tiene competencias, tanto de propuesta como de resolución.

3. REGISTRO TERRITORIAL COMPETENTE

Para la primera inscripción —o inmatriculación— de derechos de propiedad intelectual, será competente el Registro territorial correspondiente al domicilio del autor o titular. De haber varios, se citará al que figure en primer lugar.

Para las sucesivas inscripciones será competente el Registro territorial donde se hubiese efectuado la inscripción primera.

Para las personas o entidades carentes de domicilio en España y en lo que respecta a la primera inscripción, será competente el Registro territorial que les resulte más conveniente.

PILAR RODRÍGUEZ-TOQUERO Y RAMOS
Subdirectora General de la Propiedad Intelectual